



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00123-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.602 bis

ASUNTO

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia

1

CONSIDERACIONES

Con auto de abril 27 de 2023 se inadmitió la demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra la señora Erika Johanna Acevedo Rey concediéndose a la demandante el tiempo de ley para subsanarla, y pese a que intentó hacerlo oportunamente, erró en ese cometido por lo siguiente:

Las razones de la inadmisión y la forma cómo pretendió subsanarse cada una de ellas, fueron las siguientes:

- *“No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues omitió señalar el domicilio y la identificación del Representante de la demandante Legal de TUYA S.A. El domicilio que se señala es el de la doctora Maribel Torres Isaza, apoderada especial de ALIANZA SGP S.A.S.”*

Entonces, es claro que el defecto que se anuncia fue la falta de determinación del domicilio y del número de identidad del representante legal del demandante.

Para subsanar esta falencia el mandatario judicial manifestó que en el encabezado de la inicial demanda se especificó que el señor Juan Carlos Velázquez Vallejo, identificado con cédula 71681930 actúa como representante legal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Al confrontar esta manifestación con lo dicho en el introductorio de la demanda encontramos certeza del número de identidad del representante legal del demandante, quedando superado el escoyo relacionado con ese defecto que, reconocemos, fue errado.

Para subsanar el tema del domicilio del representante legal de Tuya S.A. y los otros errores de la demanda, relacionados con la ausencia de información sobre las direcciones física y electrónica del representante legal, y del canal digital para sus notificaciones, nos dice el memorialista que esto se afirma en el acápite de notificaciones en donde se determina; sin embargo, al revisar la información inserta en el señalado acápite encontramos que la afirmación del togado se aleja de la realidad; pues en el apartado X de “DIRECCIONES Y DOMICILIOS” se informan los de la persona jurídica demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A. más no se brinda la información relacionada con el domicilio, las direcciones (física y electrónica del representante legal de TUYA S.A.) exigidas como requisitos formales de la demanda, por los núm. 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., ni se informa el canal digital que el relacionado representante legal usará para sus notificaciones, tal como lo exige -también como requisito formal de la demanda según se desprende del art. 6 de la ley 2213 de 2022 concordada con el núm. 11 del citado art. 82.

Y es que ambas normas exigen que se informe el domicilio, las direcciones y el canal digital de la parte (en este caso TUYA S.A.) y se determinen también domicilio, direcciones y canal digital del representante legal de esa parte, cuando no pueda comparecer por sí misma; y, es claro que una persona jurídica como TUYA S.A. no puede comparecer al proceso por sí misma -como lo haría una persona natural mayor de edad y con el pleno uso de sus facultades- sino que lo hace a través de quien ejerza su representación legal. En consecuencia, en la demanda debió



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

indicarse claramente el domicilio las direcciones física y electrónica, y el canal digital del doctor Juan Carlos Velázquez Vallejo.

Pese a ello y a haberse advertido al apoderado judicial que esa información no constaba en la demanda, no la brindó, confundiéndola con la de la persona jurídica representada, como si la de una necesariamente fuera la del otro (situación que, de ser así, tampoco informó) lo que no necesariamente ocurre.

En consecuencia y ante la falta de subsanación completa de la demanda, de acuerdo con el art. 90 del C.G.P. lo procedente es rechazar la demanda.

2

Como la actuación se surtió electrónicamente, no hay lugar a devolver documento alguno.

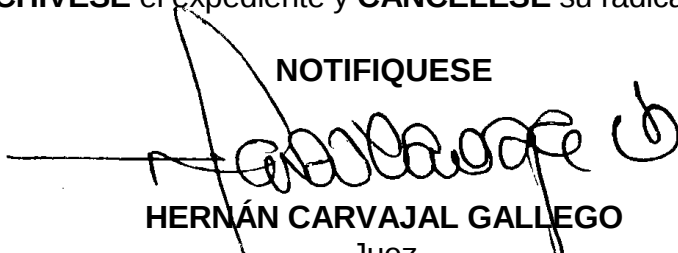
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso ejecutivo instaurada a través de apoderado judicial por la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra la señora Erika Johanna Acevedo Rey.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez